

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Neiva, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00181-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RAFAEL GARCIA CABRERA
DEMANDADO:	LITA MAGERLY CALDERON CALDERON

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución Cuota de Alimentos promovida por el señor RAFAEL GARCIA CABRERA contra LITA MAGERLY CALDERON CALDERON, debe la parte demandante:

1.- Precisar los hechos SEPTIMO y OCTAVO por cuanto respecto a la audiencia realizada en la Procuraduría de Familia se mencionan las fechas del 24 y 26 de junio de la presente anualidad y dicha fecha aún no ha llegado.

2.- Precisar en las pretensiones si la disminución pretendida se trata de la cuota alimentaria mensual.

3.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada al correo y/o dirección física de notificación indicado y en dicho correo se deberán registrar los documentos remitidos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. **En el correo se deberán registrar los documentos remitidos.**

**Tercero.-** Téngase al abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS como apoderado del demandante.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Juez**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*